000129/2013

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. P. J. M. c/ C. L. del C. s/ DIVORCIO VINCULAR" Expte. N° 129/2013,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N° 739/2010), por haber interpuesto el actor y, sus letradas por propio derecho, a fs.128, recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs.122/123, por altos y bajos respectivamente.

A los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual la labor que es objeto de aquélla. La norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras.

En el presente se decretó el divorcio vincular de los cónyuges a fs.50/53 y se reguló honorarios, los que se encuentran firmes.

Posteriormente, los interesados adjuntaron un convenio de partes con relación a la división y adjudicación de los bienes integrantes de la sociedad conyugal.

A fs.122/123, se homologa el acuerdo presentado y se regulan honorarios de los letrados en la suma de $12.000, que son impugnados por el actor y por las letradas beneficiarias, uno por altos, otras, por bajos.

En el particular corresponde aplicar las disposiciones del artículo 34 de la Ley XIII N° 4; dicha norma determina la regulación de honorarios en este tipo de procesos. Asimismo, deben considerarse la labor desarrollada, el mérito de la labor profesional y la trascendencia jurídica, moral y económica que tiene el asunto para su representado, como así también la escala mínima y máxima y las reglas de evaluación cualitativa, etc., que conciernen a la justicia y razonabilidad de la regulación.

La normativa enunciada, expresamente prevé la base regulatoria sobre la cual deben estimarse los honorarios, estableciendo que se hará sobre el monto de los bienes de la sociedad conyugal (art. 34 2do párrafo Ley XIII N°4).

El art. 34 es preciso en cuanto indica que se le se regulará a los patrocinantes el 50% de lo que corresponde por aplicación del art. 6, primera parte, sobre el 50% de la totalidad del activo de la sociedad conyugal, debiendo calcularse éste sobre el monto de los bienes de la sociedad conyugal y sus incrementos durante el proceso, si éstos se produjere.

En autos se adjuntó la valuación fiscal del inmueble asiento del hogar conyugal (fs.90) y certificación contable sobre el valor de la participación societaria de la sociedad integrante del patrimonio conyugal (fs.91) y sobre dicho monto se abonó la tasa de justicia.

Siguiendo las pautas arancelarias y la labor desarrollada por las letradas recurrentes, etapa del proceso, la naturaleza de la cuestión planteada, su actuación en el carácter de patrocinantes, el resultado obtenido, se concluye que los honorarios fijados en

primera instancia se encuentran dentro de los mínimos y máximos previstos por el art. 34 de la ley de aranceles.

En virtud de lo expuesto, se resuelve confirmar la regulación de fs. 122/123.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar los recursos de apelación de fs.128 del actor y de sus letradas contra la regulación de fs.122/123 y, confirmar la misma.

2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS